

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

/TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LOPENAL DE PUENTE ALTO 620-2023

Fecha de sentencia:	24-08-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	/TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUENTE ALTO: 24-08-2023 (-), Rol N° 620-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6mei). Fecha de consulta: 25-08-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Dejo constancia que alegó por el recurso el abogado Humberto Córdova Thoms y contra el mismo el abogado Hernán Fernández Aracena. San Miguel, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés. Andrea Corvalan Sáez, relatora.

San Miguel, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Al escrito folio 6 y 7: A todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Gustavo Vásquez Acevedo, Defensor Penal Público, en representación de ---, imputado en causa RUC N°2100287161-8, RIT 138-2023 del Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, interponiendo recurso de amparo en contra de la resolución dictada el 17 de agosto pasado y que privó a su representado del derecho a la libertad personal, al mantener la medida cautelar de prisión preventiva.

Explica que el imputado fue formalizado como autor por los delitos consumados de abuso sexual reiterado y el delito de violación reiterada, ambos a persona menor de 14 años.

Agrega que el imputado se encuentra en prisión preventiva desde el 8 de marzo del año en curso y el tribunal fijó fecha para el juicio oral los días 17, 18 y 19 de agosto del año 2023, sin embargo, el 10 de agosto, se realizó audiencia para cambiar la fecha de realización de juicio oral a petición de la Fiscalía, atendida la existencia de tope de audiencias por 3 causas diferentes, llevadas por un mismo Fiscal, por lo que el tribunal resolvió fijar como nuevas fechas para el juicio, los días 28 y 29 de septiembre y 2 de octubre del presente año, a pesar de la oposición de la defensa, que advirtió que su representado se encuentra en prisión preventiva y tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable; además, la reprogramación no le es imputable y otro Fiscal podía comparecer a la audiencia.

Posteriormente, el 17 de agosto del año en curso, se revisó por el tribunal la medida cautelar de prisión preventiva del imputado, a petición de la defensa la que solicitó su sustitución por el de arresto domiciliario nocturno, precisamente, por el derecho que tiene el imputado de ser juzgado en un plazo razonable, petición a la que se opuso la Fiscalía, señalando que no había vulneración de los derechos del acusado, pues el juicio oral se reprogramó solo para un mes y no ha pasado el tiempo suficiente para la revisión del oficio del tribunal, teniendo en consideración la gravedad y naturaleza de los delitos y la pena que arriesga.

Menciona que el tribunal en mérito de lo expuesto por los intervinientes, mantuvo la prisión preventiva del imputado, estimando que el tiempo que lleva con dicha medida cautelar es proporcional, que queda un mes para el juicio oral y la causa llegó en julio de este año, por lo que la reprogramación se encuentra se fijó en un plazo razonable, sin que aquella sea un nuevo antecedente para modificar la cautelar.

Sin perjuicio de lo anterior, alega la defensa que la investigación se encuentra agotada, que no existe un peligro para la víctima, pues ya no vive con el imputado, además, estuvo con arresto nocturno y prohibición de acercamiento, lo que siempre se cumplió; se presentó voluntariamente para el cumplimiento de la prisión preventiva, su representado no mantiene antecedentes y siempre ha cooperado con la investigación. A lo anterior, se suma un informe social que concluye que el imputado presenta arraigo social y familiar.

Por lo anterior estima que ha existido una afectación ilegal a la libertad personal del imputado, debiendo dejarse sin efecto la resolución dictada el 17 de agosto pasado que decidió mantener la prisión preventiva y se disponga su libertad inmediata, sin perjuicio de la continuación del proceso y de otras medidas que se estimen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del interno.

Segundo: Qué evacúan informe las magistradas del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, señoras Gladys Villablanca Morales, Marcela Labra Todorovich y Pamela Wulff Leal.

Explican que el 7 de julio pasado se recibió el auto de apertura de juicio oral, fijándose audiencia para los días 22, 23 y 24 de agosto de 2023. Luego el 7 de agosto, el Ministerio Público solicitó que se fijara una nueva fecha para el juicio oral, fundando su petición en que el Fiscal titular de la causa tenía otras audiencias por otras dos causas en las mismas fechas, lo que implicaba un tope los días 22 y 24 de agosto. Agrega el Ministerio Público que la comparecencia del Fiscal titular se hacía necesaria, atendida la naturaleza de los delitos que dicen en relación con vulneración a la indemnidad o libertad sexual, existiendo un vínculo de confianza entre el Fiscal titular y las víctimas, lo que hacía preferible su asistencia.

Es así como el 10 de agosto pasado se realizó la audiencia de cambio de fecha, en la cual el Ministerio Público ratificó los argumentos de su presentación a lo que se opuso la Defensa en virtud de los argumentos señalados en su recurso. Sin embargo, el Tribunal teniendo en consideración que una de las causas en cuestión correspondía a un niño, niña o adolescente afectado en su indemnidad sexual, se requería de un fiscal especializado, por lo que accedió a una nueva fecha de juicio oral para los días 28 y 29 de septiembre y 2 de octubre.

Posteriormente, el 17 de agosto recién pasado, se realizó audiencia de revisión de medida cautelar solicitada por la defensa, la que pidió la sustitución de la prisión preventiva de su representado por arresto domiciliario nocturno, arguyendo que el imputado tiene derecho a que se le juzgue en un plazo razonable, estimando que los motivos de la reprogramación no eran de absoluta necesidad ni imputables al acusado. La Fiscalía se opuso a la petición, ya que en su concepto, no había vulneración en los derechos del acusado, ya que el juicio se reprogramó solo en un mes y no ha pasado el tiempo suficiente para que el tribunal revisara la prisión preventiva de oficio.

En virtud de lo anterior y atendido lo expuesto por los intervinientes, considerando que el acusado se encuentra privado de libertad desde marzo de este año por un delito de violación de persona menor de 14 años; a que sólo queda un mes para la realización del juicio oral y que la causa llegó al tribunal en julio de este año, se estimó que se encuentra dentro de un plazo razonable para ser juzgado y que el hecho de haberse fijado una nueva fecha de realización de juicio oral no es un nuevo antecedente para

sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar.

Tercero: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Cuarto: Que, en la especie, la parte recurrente acusa la ilegalidad en que habría incurrido el Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, al mantener la prisión preventiva del imputado, aun cuando decidió retrasar en un poco más de un mes, la realización del juicio oral, lo que estima vulnera su derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Quinto: Que con arreglo a lo estatuido en el considerando tercero, de constatarse alguna de aquellas hipótesis, la sentencia que resuelva el presente recurso estará dirigida a recuperar el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada. Entonces, corresponde determinar por la presente vía si el tribunal recurrido -al decidir como lo hizo- incurrió en alguna acción ilegal que afecte la libertad del imputado.

Sexto: Que, en el caso de autos, es necesario distinguir dos actos en contra de los cuales pareciera reclamar el recurrente. El primero de ellos, dice relación con la resolución que reprogramó la audiencia de juicio. En efecto, estima esta Corte que la resolución cuestionada se adoptó por razones de buen servicio, teniendo especial consideración que la víctima es una adolescente y dada la naturaleza del delito que se trata, lo que requiere de ciertas consideraciones que no pueden soslayarse. Además, el tiempo por el cual fue reprogramada la audiencia no es de tal magnitud que implique una grave

afectación al derecho constitucional que se invoca.

Séptimo: Que, en cuanto a la segunda alegación, esto es, que el presente recurso se alza respecto de la decisión que mantuvo la prisión preventiva del imputado, cabe señalar que dicha decisión fue decretada por un tribunal competente, en uso de sus facultades legales y con la debida fundamentación, previo debate de las partes en la audiencia en cuestión, la que no fue objeto de recurso alguno, de manera que no queda sino concluir que la presente acción constitucional no puede prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara que se rechaza el recurso de amparo deducido a favor de ----- por el Defensor Público Gustavo Vásquez Acevedo.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

N°620-2023 Amparo.